

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS			
Fecha/hora gestión	06/08/2026 11:45	Fecha/hora resolución	06/08/2026 12:43	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001438	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000085-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Tela Ojo de perdiz, código 5-10-07-1000			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001564	15/07/2026 22:42	GONZALO FRANCISCO CAMPOS ESTRADA	PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001563	15/07/2026 22:34	JOSE DANIEL RODRIGUEZ ARAYA	INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001562	15/07/2026 20:32	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el quince de julio de dos mil veintiséis, las empresas DINAMED SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001562), INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001563) y PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA (8002026000001564), presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha tres de julio de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000085-0001101142, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de tela ojo de perdiz, código 5-10-07-1000, según demanda.
II.- Que mediante auto No.8052026000001031 de las doce horas con diecinueve minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.
III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001564 - PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.

1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. Dentro del marco del régimen recursivo que regula la contratación pública, el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) prevé dos vías de impugnación: el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y los recursos de apelación o revocatoria contra el acto final. Para ambos mecanismos, el ordenamiento jurídico impone como carga procesal insoslayable el **deber de fundamentación**, el cual obliga a que toda gestión se presente con argumentos sólidos y debidamente desarrollados. Este imperativo conlleva la responsabilidad de aportar la **prueba idónea** y los estudios técnicos pertinentes que sustenten lo alegado para desvirtuar la presunción de validez de los criterios administrativos, vinculando tales manifestaciones con la infracción de principios o normas del sistema de compras públicas, según lo estatuyen los numerales 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento (RLGCP). El incumplimiento de este requisito formal y sustantivo faculta a este órgano contralor para dictar el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la citada Ley y 245 inciso c) del cuerpo reglamentario.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, **se presume válido** y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos **la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025)

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”.

 (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marra.

III.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, EN ATENCIÓN AL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PAVILOS Y CORDELES HÉRCULES LIMITADA (800202600001564)

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De acuerdo con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento, la Administración posee la facultad de allanarse total o parcialmente los requerimientos de un determinado objetante.

Por consiguiente, si la CCSS acepta los requerimientos de las empresas objetantes, este órgano contralor entiende que la Administración contratante ha evaluado técnicamente la procedencia de modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, la justificación técnica del allanamiento recae bajo su responsabilidad. A continuación, se detallan los allanamientos de la Administración en función de cada empresa objetante:

i) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción interpuesto por la empresa PAVILOS Y CORDELES HÉRCULES LIMITADA (800202600001564).

Criterio de la División: Conforme con lo establecido en el apartado “A” de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

PAVILOS Y CORDELES HÉRCULES LIMITADA			
N o.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Ficha Técnica: Descripción material TELA BLANCA DE ALGODON 100% TIPO OJO DE PERDIZ DENSIDAD URDIMBRE 62 HILOS/25,4 MM DENSIDAD DE TRAMA 48 HILOS/25,4 MM	Absorción / 200% / Mínimo / ASTM D-1117	Allanamiento parcial: La empresa recurrente señala que esta norma fue retirada por ASTM International en el año 2009, encontrándose actualmente en total desuso, lo que vuelve materialmente imposible el cumplimiento de este requisito para cualquier oferente. la empresa propone sustituir este estándar obsoleto por la combinación de dos normas vigentes: la "AATCC 79" (para medir el tiempo en que una gota de agua pierde su brillo al absorberse) y la "ISO 20158:2018" (para evaluar la capacidad total de absorción de agua del tejido) . La Administración señala que: “(...) <i>Producto de la revisión técnica efectuada, se determina que resulta razonable y técnicamente válido aceptar la utilización de la norma ISO 20158:2018, correspondiente a la determinación de la capacidad de absorción de agua, como mecanismo para comprobar la propiedad de absorción requerida para la materia prima objeto de contratación. No obstante, se rechaza la recomendación de incorporar el método AATCC 79,..”</i>
2	Criterios de experiencia	La recurrente solicita que se incluyan al pliego de condiciones como criterios de admisibilidad, la capacidad operativa, capacidad económica y la capacidad de infraestructura física	Allanamiento parcial: La Administración señala que: “(...) se considera pertinente incorporar como requisito de admisibilidad la acreditación de que el oferente dispone de infraestructura física adecuada, que permita garantizar el almacenamiento, conservación, trazabilidad y disponibilidad inmediata del inventario de seguridad requerido durante la ejecución contractual ”

(Cuadro de elaboración propia)

Tras analizar las posiciones de las partes, esta División constata que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones de la recurrente antes descritas. Por tanto, según los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, y 249 y 254 del RLGCP, al no detectarse infracciones al ordenamiento jurídico con esta aceptación, se resuelve lo siguiente:

i.- Se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa PAVILOS Y CORDELES HÉRCULES LIMITADA., específicamente respecto a los extremos identificados con los numerales 1 y 2 del cuadro anterior. Esta División aclara que tal declaratoria procede en aquellos puntos donde la Administración aceptó ajustar el pliego de condiciones, aunque la propuesta de enmienda difiere de la pretensión literal del recurrente. En todos los supuestos, se presume que la institución realizó una ponderación técnica de la conveniencia de los cambios, los cuales se ejecutan bajo su entera y exclusiva responsabilidad.

Finalmente, corresponderá a la Administración realizar los ajustes pertinentes mediante la modificación del pliego de condiciones, a la cual deberá otorgarle la debida publicidad exigida por el ordenamiento jurídico, garantizando así el conocimiento oportuno de todos los potenciales oferentes.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PAVILOS Y CORDELES HÉRCULES LIMITADA (8002026000001564) Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i.-Sobre la inclusión de la experiencia como criterio de evaluación. Criterio de la División.

La **objetante** indica que existen vacíos evaluativos respecto a la nueva Cláusula 11.1 del pliego, la cual exige al contratista mantener bajo su custodia un "Inventario de seguridad mínimo obligatorio" equivalente a dos meses de consumo proyectado; argumenta que esta obligación impone un nivel crítico de exigencia operativa, logística y de infraestructura. Por consiguiente, solicita que se agregue valor al proceso otorgando al menos 10 puntos en el sistema de evaluación a aquellos oferentes que demuestren experiencia previa en contratos iguales o similares. Esta experiencia se debe certificar aportando al menos tres cartas que afirmen la ejecución satisfactoria de contratos de textiles hospitalarios con la Administración durante los últimos cinco años (2021-2026), por un presupuesto igual o mayor a los \$364,023,000.00 presupuestados para la licitación.

La **Administración** manifiesta que rechaza lo pretendido por el recurrente indicando que: “(.) *el objeto contractual puede ser satisfactoriamente atendido por cualquier oferente que demuestre el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas, legales y administrativas contempladas en el pliego de condiciones. Asimismo, la experiencia previa, en los términos propuestos, no constituye un elemento indispensable ni determinante para garantizar la correcta ejecución del contrato ni para la consecución del interés público perseguido mediante la presente contratación.*”

Para resolver lo planteado, corresponde recordar que los requerimientos definidos en el pliego de condiciones gozan de una presunción de legalidad y validez. En el caso de marras, la empresa recurrente solicita la inclusión de un requisito de evaluación como la experiencia, no obstante, omite presentar la prueba técnica idónea, pertinente y suficiente que respalde de manera indubitable sus aseveraciones, contraviniendo el deber de fundamentación estipulado en los numerales 88 LGCP y 246 de su Reglamento, en el sentido de demostrar que este cambio que solicita procurará un valor agregado importante para la selección del contratista, demostrando de qué forma los factores del sistema de evaluación en la forma prevista actualmente, no garantizará esa mejor selección. Sobre este imperativo, la Contraloría General ha sido contundente al establecer que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. Por lo que, la

objetante al no aportar un acervo probatorio objetivo directamente vinculado con su escrito, la recurrente incumple su carga procesal insoslayable.

Ahora bien, para impugnar el sistema de evaluación e intentar que se incluyan puntos por ciertas experiencias o condiciones, el recurrente está obligado a demostrar objetivamente que la omisión de la Administración incumple los parámetros técnicos exigidos para la evaluación: **completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad**; todo requerimiento o factor de evaluación debe estar relacionado intrínsecamente con el objeto; proponer su inclusión sólo para obtener una ventaja basada en la propia experiencia del oferente, sin probar cómo beneficia el objeto contractual, o bien que otros posibles oferentes se vean beneficiados con dicha inclusión, conlleva el rechazo de la pretensión. Asimismo, la objetante tampoco ha cuestionado ni acreditado, mediante estudios de mercado o peritajes técnicos, por qué los factores de evaluación tal y como están definidos actualmente en el pliego (Precio y Prácticas antisoborno) resultan insuficientes para una adecuada selección del contratista. Por ende, obligar a la entidad licitante a puntuar características operativas que ella misma ha definido como requisitos mínimos obligatorios para salvaguardar el interés público distorsionaría la matriz de evaluación, imponiéndose el rechazo de este extremo.

En este contexto, el recurrente que pretende la inclusión de la experiencia como factor de evaluación con asignación de puntaje, asume una carga procesal de fundamentar la necesidad del cambio inevitable. Para ello, debe acreditar fehacientemente que la ponderación de dicha experiencia aporta un valor agregado indispensable para la satisfacción del fin público, cumpliendo así con el parámetro de **trascendencia**. Las meras apreciaciones subjetivas, tales como invocar la "experiencia del fabricante" o afirmar que la Administración no debe limitarse a evaluar el precio, carecen de la robustez necesaria si no se acompañan de la **prueba idónea**. Al respecto, las certificaciones aportadas por las empresas ALATRANS LTDA y Dezhou Uniquetex CO, LTD, si bien refieren experticia en transporte de carga y resaltan la especialidad en la fabricación de textiles, resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de validez del pliego. Lo anterior obedece a que dicha información se circunscribe a las facetas de logística y manufactura, omitiendo acreditar la experiencia efectiva de la recurrente y de la generalidad del mercado específicamente vinculada al suministro del insumo objeto de esta licitación, la tela ojo de perdiz.

Así las cosas, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, por lo que procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo.

ii.- Sobre la inclusión de ISOs (ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018) como requisito técnico. Criterio de la División. Primeramente, es importante determinar qué solicita el pliego de condiciones, donde se indica lo siguiente: "2.- *El proveedor deberá entregar con la oferta un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación) con el objetivo de verificar el resultado del análisis físico químico en el que se demuestre el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la tela apartado características, esto en apego al artículo 34 de la Ley 8279 del Sistema Nacional de Calidad.*" (lo resaltado no es del original)

La **objetante** señala que resulta necesario modificar el pliego de condiciones para incorporar como un requisito técnico de acatamiento obligatorio que el fabricante del insumo ofrezca y demuestre contar con las certificaciones de las normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018. Argumenta que la exigencia de estas certificaciones es fundamental para garantizar la calidad del producto, el adecuado manejo ambiental y la seguridad durante su fabricación, asegurando así la idoneidad del futuro contratista frente a la Administración.

La **Administración** señala que rechaza la pretensión de incorporar las certificaciones ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018 como un requisito técnico obligatorio. Justifica su decisión argumentando que dichas certificaciones corporativas no resultan indispensables ni estrictamente necesarias para verificar las características técnicas, la funcionalidad y el desempeño exigidos para la tela ojo de perdiz objeto del presente concurso, por lo que su inclusión representaría una restricción injustificada a la participación de potenciales oferentes.

Para resolver lo planteado, resulta ineludible referirse al deber de fundamentación establecido en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, la cual se ampara integralmente en el análisis normativo desarrollado previamente en el apartado "**II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS**" de la presente resolución, asimismo, resulta indispensable recordar que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 90 de su Reglamento, la fijación de las especificaciones técnicas es una competencia exclusiva de la Administración, la cual no puede imponer exigencias que no sean indispensables o que limiten artificialmente la libre concurrencia. En el caso bajo análisis, la recurrente no aporta prueba idónea vinculada con su escrito que demuestre de forma inequívoca que la falta de estas certificaciones comprometa directamente la calidad de la tela.

En adición a lo anterior, y al tenor del deber de fundamentación dispuesto en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento, la recurrente omite demostrar técnicamente por qué estos elementos normativos de estandarización deben ser valorados como requisitos técnicos imprescindibles para la tela ojo de perdiz. La objetante no aporta estudios técnicos, pruebas especializadas ni criterios profesionales que acrediten de manera razonada cómo se va a ver afectada la Administración por la calidad de la tela si no se cuenta con dichas certificaciones desde la fábrica. Tampoco logra justificar de qué manera la imposición de las normas ISO 9001, 14001 y 45001 otorga una ventaja comparativa directa sobre la materialidad del bien que opere en beneficio de los potenciales oferentes del mercado y del interés público, frente a la posibilidad real de la institución de verificar el cumplimiento del producto mediante pruebas de laboratorio.

Por consiguiente, la Administración, en el correcto ejercicio de su discrecionalidad técnica y en tutela del principio de libre concurrencia y razonabilidad, ha determinado denegar la inclusión de dichas certificaciones, priorizando la verificación objetiva de las características de la tela sobre la exigencia de acreditaciones corporativas al fabricante. Por lo que, pretender que la entidad contratante adecúe el pliego de condiciones a las certificaciones específicas que un proveedor posee, sin que medie una necesidad técnica comprobada para el fin público, desnaturaliza el propósito del recurso de objeción. Al evidenciarse que la argumentación de la empresa recurrente consiste en meras apreciaciones subjetivas carentes del respaldo probatorio y técnico exigido por el ordenamiento jurídico, se concluye que el alegato incumple su deber probatorio. Consecuentemente, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la LGCP y el artículo 245 inciso c) de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DINAMED SOCIEDAD ANONIMA (8002026000001562). Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i. Sobre el inventario mínimo obligatorio (2 meses) Cláusula 11.1. Criterio de la División. En primer término, resulta esencial precisar los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, el cual dispone lo que se detalla a continuación: ***“11. Otros compromisos del proveedor adjudicado. / Condición de Inventario Mínimo Obligatorio Inventario de seguridad mínimo obligatorio para garantizar la continuidad del abastecimiento: Con fundamento en los principios de eficiencia, continuidad del servicio público, calidad, interés público y cumplimiento, que obligan a la Caja Costarricense de Seguro Social a garantizar el abastecimiento oportuno, continuo y seguro de materias primas esenciales, vinculadas directamente con la atención a la salud de las personas, así como en los deberes de idoneidad técnica, buena fe, integridad, confiabilidad y compromiso de continuidad exigibles a los proveedores del sistema de salud pública, conforme la normativa constitucional, legal y reglamentaria que rige la contratación pública, se establece la siguiente condición obligatoria de ejecución contractual: El proveedor adjudicado deberá contar, durante toda la vigencia del contrato, específicamente a partir de la primera entrega, con un inventario de seguridad mínimo obligatorio equivalente a dos (2) meses de consumo proyectado, calculado con base en el consumo anual estimado indicado en el pliego de condiciones.....”*** (lo resaltado es del original) (Fuente. Expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones] - No. 1-Pliego de condiciones.zip)

La **objetante** señala que la exigencia de mantener un inventario mínimo obligatorio de dos meses violenta el principio de igualdad y libre concurrencia estipulado en la LGCP. La recurrente manifiesta que la Administración incorporó este requisito sin el debido fundamento legal, y que la misma representa una carga extra que obliga a la contratista a mantener inmovilizado un volumen de inventario, así como, asumir costos financieros de capital de trabajo, almacenamiento, seguros, custodia, administración y manejo logístico, durante la ejecución contractual, durante la ejecución del contrato; por lo que solicita la eliminación íntegra de la condición de inventario y de cualquier requerimiento derivado de este, en aras de promover la competencia y eficiencia en el proceso de contratación.

La **Administración** manifiesta que la condición de inventario mínimo obligatorio se encuentra debidamente justificada y responde a la necesidad ineludible de asegurar el suministro de materia prima para la confección de ropa hospitalaria. La entidad licitante señala que, por tratarse de bienes dependientes de la importación internacional marítima, el requerimiento es una medida congruente con la gestión del riesgo frente a disrupciones globales, protegiendo así el interés público y la continuidad de los servicios de salud.

En atención a los argumentos planteados, es imperativo recordar que el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento imponen a la parte recurrente el deber ineludible de fundamentar debidamente su recurso y de aportar la prueba idónea que desvirtúe los criterios técnicos de la Administración, la cual se ampara integralmente en el análisis normativo desarrollado previamente en el apartado ***“II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”*** de la presente resolución. En el presente caso, la empresa objetante se limita a esbozar una inconformidad de carácter genérico, sin adjuntar evidencia técnica, documental o pericial vinculada con su escrito que compruebe que el requerimiento es irrazonable o que configura una limitación injustificada. Al respecto, es importante recordar que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo.

En virtud de lo expuesto, la gestión recursiva adolece de la robustez probatoria exigida por el bloque de legalidad. Si bien la parte recurrente incorporó el documento denominado ***“Anexo 1”*** referente a requerimientos de información de la CCSS sobre riesgos logísticos por conflictos bélicos, así como el ***“Anexo 2”*** con reportes periodísticos sobre la crisis sanitaria (COVID 19) y tensiones geopolíticas, tales elementos no califican como **prueba idónea**. Al tratarse de enlaces electrónicos y recortes de prensa, esta información carece de idoneidad y certidumbre técnica, siendo susceptible de alteraciones y sin garantía de permanencia en el tiempo, lo que impide otorgarles el valor de plena prueba para desvirtuar los criterios administrativos. Al respecto, este órgano contralor ha mantenido una línea jurisprudencial sólida sobre la insuficiencia de este tipo de elementos probatorios (ver resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01469-2024, R-DCP-SICOP-01809-2025 y R-DCP-SICOP-02007-2025).

En este contexto, respecto a la exigencia del inventario de seguridad mínimo y verificación de dos meses, cuya finalidad es asegurar el suministro ininterrumpido dentro del marco contractual presente, es imperativo indicar que no se constata prueba de la impugnante destinada a demostrar la desproporcionalidad de requerir dicho inventario mínimo y el impacto en logística, costos y mantenimiento de inventario que destaca en su recurso, para demostrar que se trata de una carga excesiva para el contratista, sobre todo considerando que nos encontramos en presencia de una modalidad de ejecución por demanda, donde de suyo se impone al contratista de todas formas, a mantener una cantidad determinada de producto para asumir los requerimientos que se vayan solicitando por la licitante. La parte recurrente omite acreditar que tal requerimiento resulte violatorio del ordenamiento jurídico, que restrinja su participación al concurso o que contravenga los preceptos básicos de la contratación pública, la misma, se limita señalar que crea una carga extraordinaria para el contratista con respecto a costos financieros, seguros, almacenamiento, etc, pero sin aportar la prueba pertinente como hubieran sido un criterio experto, financiero sobre todos estos costos asociados que manifiesta. Así las cosas, la entidad licitante ejerce su facultad de discrecionalidad técnica para determinar los mecanismos idóneos que garanticen la disponibilidad de bienes críticos, especialmente bajo un esquema de entrega según demanda que exige una gestión preventiva frente a eventuales riesgos en la cadena logística global.

Sobre este particular, este órgano contralor en un caso similar señaló: ***“(...)En relación con el presente punto relacionado a la cláusula que establece el Stock de seguridad y verificación, cuyo propósito es garantizar la continuidad del abastecimiento en el marco de la presente contratación, es preciso señalar que no se ha identificado objeción alguna por parte de la recurrente en cuanto a la literalidad, alcance o aplicación práctica de la cláusula en sí misma. La recurrente no ha manifestado que dicha estipulación sea contraria a derecho, que impida su participación en el procedimiento de contratación o que vulnere algún principio fundamental de la contratación pública [...] Al respecto, se constata que la disconformidad presentada no versa sobre la validez o legalidad de la cláusula de Stock de seguridad. No se presentó prueba idónea que contradiga la necesidad, la razonabilidad o la aplicación de la citada disposición contractual. En efecto, la recurrente no expuso razonamientos de fondo que demuestren un agravio derivado directamente de la existencia de la cláusula o que sustenten por qué esta podría ser ilegal o perjudicial a sus intereses legítimos de participar en la licitación. Esta carencia de argumentación infringe lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el cual impone la obligación ineludible de presentar los recursos de objeción debidamente fundamentados. Dicha fundamentación requiere la invocación expresa de los principios de la contratación pública y de las normas que se estiman infringidas, así como el aporte de la prueba idónea que sustente el reclamo..”*** (Resolución R-DCP-SICOP-00496-2026 del 23 de marzo de 2026)

Por consiguiente, pretender la supresión de un requerimiento vital para la seguridad de la cadena de suministro sin aportar prueba que demuestre técnica ni jurídicamente su improcedencia, equivale a pretender ajustar las necesidades públicas a las posibilidades o preferencias

comerciales de un particular, lo cual desnaturaliza los propósitos del recurso de objeción. La Administración justificó razonadamente la proporcionalidad de la medida preventiva, mientras que la recurrente omite rebatir dicha cláusula mediante criterios especializados o prueba concluyente, incumpliendo su carga probatoria. En virtud de todo lo expuesto, al evidenciarse una carencia absoluta de fundamentación en los términos descritos por la legislación, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso, de conformidad con lo normado en el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245, inciso c), del RLGCP.

ii. Sobre las inspecciones y visitas técnicas sin coordinación previa. (Cláusula 11.1) Criterio de la División. En primer término, resulta esencial precisar los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, el cual dispone lo que se detalla a continuación:

“11. Otros compromisos del proveedor adjudicado. / Condición de Inventario Mínimo Obligatorio Inventario de seguridad mínimo obligatorio para garantizar la continuidad del abastecimiento: [...] Dicho inventario mínimo disponible deberá mantenerse custodiado físicamente por el proveedor adjudicado en sus instalaciones de almacenamiento, debidamente habilitadas y en condiciones que garanticen la calidad, trazabilidad y conservación del producto y disponible para entrega inmediata a la Caja Costarricense de Seguro Social cuando sea requerido por el Administrador del Contrato. El Proveedor adjudicado deberá contar durante toda la vigencia del contrato con póliza de seguro vigente que dé cobertura al -inventario de seguridad mínimo requerido de 02 meses. La Caja Costarricense de Seguro Social se reserva expresamente la potestad de verificar y evidenciar el cumplimiento de esta obligación, en cualquier momento durante la ejecución contractual, mediante visitas técnicas, inspecciones, requerimientos documentales o cualquier otro mecanismo de fiscalización, pudiendo acceder a las instalaciones del proveedor, previo aviso o sin él cuando la naturaleza del riesgo lo justifique, con el fin de comprobar la existencia, suficiencia y actualización del inventario de seguridad mínimo comprometido. Esta obligación constituye un elemento esencial del contrato, por cuanto se vincula directamente con la continuidad del servicio público de salud, la protección de la vida, la seguridad del paciente y la confianza legítima en la capacidad operativa y logística del proveedor adjudicado.” (lo resaltado es del original) (Fuente. Expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones] - No. 1-Pliego de condiciones.zip)

La **objetante** manifiesta que, esta disposición es excesivamente amplia, indeterminada y sumamente perjudicial para el normal desarrollo de la actividad logística y administrativa del contratista. Argumenta que las empresas cuentan con personal especializado responsable de las áreas de almacenamiento, inventarios y calidad, quienes son los indicados para atender estas fiscalizaciones. Una visita no anunciada interrumpe los flujos de trabajo diarios, por lo que la coordinación previa garantiza que la visita sea atendida por el personal idóneo y que se tenga disponible toda la evidencia documental necesaria para la revisión; por lo que, solicitan que se sustituya el texto para exigir un aviso razonable antes de la visita de 3 días hábiles tramitado mediante SICOP.

La **Administración** señala que deniega la solicitud de modificación y mantiene incólumes las facultades de control y fiscalización dispuestas en el pliego de condiciones. La licitante manifiesta que la realización de inspecciones y visitas técnicas constituye un mecanismo de verificación necesario para constatar de forma oportuna la existencia y disponibilidad del inventario comprometido por el adjudicatario, asegurando así el normal funcionamiento de las operaciones institucionales.

Frente a la posición de la recurrente, es manifiesto que su argumentación carece del rigor probatorio y técnico preceptuado por el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 del RLGCP. La empresa no aporta ninguna prueba idónea ni argumento jurídico pertinente que logre demostrar que la facultad de la Administración para inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones contractuales implique una restricción indebida a su participación en el concurso o una infracción al ordenamiento jurídico. Respecto a la discrecionalidad de la entidad contratante para fijar los mecanismos de resguardo del interés público, esta División ha reiterado en sus precedentes, que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.*

En lo referente a este punto, la recurrente no demuestra porque esas visitas sin cita previa limitan su participación y la de potenciales oferentes del mercado, siendo que esta cláusula corresponde a la fase de ejecución contractual, tampoco demuestra que la cláusula sea desproporcionada, o bien como estas visitas sin cita previa puedan afectar el normal desarrollo de la actividad logística y administrativa del contratista. Además, la Administración tiene la potestad de fiscalización del contrato conforme el artículo 283 del RLGCP que establece claramente que la Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución del contrato, y del mismo reglamento en su artículo 198 (Inspección) prevé que en los contratos de suministro, la Administración *“tiene la facultad de inspeccionar (...)”* el proceso de ejecución. Al respecto, ha de tomarse en cuenta además que la CCSS ha manifestado en la respuesta a la audiencia especial que dichas visitas sin cita previa se realizarán bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad, seguridad ocupacional y respeto al normal funcionamiento de las instalaciones del contratista, procurando la adecuada coordinación cuando las circunstancias del caso así lo permitan. Cuestionar mecanismos de revisión propios de quien resulte adjudicatario sin ostentar prueba de una vulneración a la libre concurrencia o limitación injustificada evidencia la falta de sustento técnico de la pretensión de la objetante.

Finalmente, no deben desconocerse las atribuciones fiscalizadoras inherentes al Estado para velar por el buen uso de los fondos públicos y el acatamiento de las obligaciones asumidas por sus contratistas. Las visitas e inspecciones son herramientas procedimentales plenamente válidas, amparadas en la normativa, y resultan proporcionales frente al riesgo de desabastecimiento de insumos para la salud. Al carecer el recurso de objeción de elementos demostrativos, pruebas técnicas y argumentos jurídicos que acrediten una afectación ilegítima, la acción recursiva deviene en una simple aseveración carente de la debida motivación. Consecuentemente, por adolecer de fundamentación técnica y jurídica, se impone el **rechazo de plano** del presente extremo, conforme lo tutelado en los artículos 87 y 88 de la LGCP y el artículo 245 inciso c) de su Reglamento.

VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA (800202600001563). Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i. Sobre el inventario mínimo obligatorio (2 meses) Cláusula 11.1. Criterio de la División. En primer término, resulta esencial precisar los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, el cual dispone lo que se detalla a continuación: **"11. Otros compromisos del proveedor adjudicado. / Condición de Inventario Mínimo Obligatorio Inventario de seguridad mínimo obligatorio para garantizar la continuidad del abastecimiento:** Con fundamento en los principios de eficiencia, continuidad del servicio público, calidad, interés público y cumplimiento, que obligan a la Caja Costarricense de Seguro Social a garantizar el abastecimiento oportuno, continuo y seguro de materias primas esenciales, vinculadas directamente con la atención a la salud de las personas, así como en los deberes de idoneidad técnica, buena fe, integridad, confiabilidad y compromiso de continuidad exigibles a los proveedores del sistema de salud pública, conforme la normativa constitucional, legal y reglamentaria que rige la contratación pública, se establece la siguiente condición obligatoria de ejecución contractual: El proveedor adjudicado deberá contar, durante toda la vigencia del contrato, específicamente a partir de la primera entrega, con un inventario de seguridad mínimo obligatorio equivalente a dos (2) meses de consumo proyectado, calculado con base en el consumo anual estimado indicado en el pliego de condiciones....." (lo resaltado es del original) (Fuente. Expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones] - No. 1-Pliego de condiciones.zip)

La **objetante** manifiesta que el apartado "11. Otros compromisos del proveedor adjudicado", punto 11.1 denominado "Condición de Inventario Mínimo Obligatorio", el cual exige al adjudicatario mantener un inventario físico permanente equivalente a dos meses de consumo proyectado, resulta irrazonable y desproporcionado. Sostiene que dicha estipulación impone una rigidez logística gravosa frente a las dinámicas del comercio internacional, trasladando al contratista riesgos extraordinarios e imprevisibles derivados de fluctuaciones globales y crisis en el transporte marítimo. Asimismo, afirma que la Administración debe implementar mecanismos integrales de gestión del riesgo e investigación de mercado en lugar de fijar exigencias de almacenamiento rígidas, por lo que solicita revisar la proporcionalidad de la cláusula o eliminarla del pliego de condiciones.

La **Administración** señala que la exigencia de disponer de un inventario mínimo obligatorio de seguridad equivalente a dos meses de consumo proyectado se encuentra debidamente justificada desde la perspectiva técnica, logística y operativa. Manifiesta que la tela ojo de perdiz constituye una materia prima estratégica e indispensable para los procesos de confección de ropa hospitalaria destinada a la red de servicios de salud de la institución. Explica que, al tratarse de un insumo dependiente de la importación y del transporte marítimo internacional, el requerimiento busca prevenir eventuales desabastecimientos ante contingencias globales, resguardando con ello la continuidad del servicio público de salud y la protección del interés general. Por otra parte, la institución manifiesta que dicha disposición no restringe de forma arbitraria la concurrencia de oferentes ni carece de fundamentos técnicos. Al respecto, argumenta que la medida responde estrictamente a la protección del interés general y a la necesidad de garantizar la continuidad de sus cadenas de producción.

En relación con los argumentos planteados, es menester recordar que los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento imponen al objetante la carga ineludible de fundamentar sus alegatos y aportar la prueba idónea que desvirtúe el criterio técnico sustentado por la entidad licitante, criterio que halla sustento en el examen jurídico expuesto en la sección **"II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS"** de la presente resolución. En el caso bajo examen, la empresa impugnante pretende cuestionar la razonabilidad del resguardo logístico establecido por la institución sin aportar estudios técnicos, análisis financieros ni dictámenes periciales que demuestren que el inventario exigido es materialmente irrealizable o que limita de manera injustificada la competencia en el mercado. Consecuentemente, la impugnación carece del sustento probatorio exigido por el ordenamiento jurídico.

En este mismo orden de ideas, en cuanto a la cláusula que establece el inventario de seguridad y verificación mínimo, cuyo propósito fundamental es garantizar la continuidad ininterrumpida del abastecimiento de materia prima en el marco de la presente contratación, la recurrente no demuestra de qué forma la cláusula cuestionada resulta desproporcionada, improcedente, de imposible cumplimiento o bien que implique una limitación injustificada a la participación, sobre todo considerando como ya fue indicado, que la modalidad de ejecución es por demanda, donde el contratista debe contar de todos modos con una cantidad determinada de productos para asumir los requerimientos de la Administración. En consecuencia, lo que se observa es una pretensión de ajustar las condiciones del pliego a su situación particular. La objetante se limita a respaldar su impugnación adjuntando un enlace a un sitio web de la Cámara de Comercio Exterior de Costa Rica (CRECEX), sobre el impacto de costos de importación, el cual no constituye prueba idónea ni peritaje técnico sobre la idoneidad del insumo ni sobre la viabilidad operativa del esquema de entregas según demanda. Al respecto, este órgano contralor ha sido categórico al establecer que las referencias a páginas web no se constituyen en plena prueba, ya que no brindan la certeza necesaria para desacreditar un análisis técnico administrativo, las páginas web no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, ya que la información es susceptible de ser manipulada, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. La fijación del inventario responde al correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica de la Licitante para tutelar el abastecimiento hospitalario.

Finalmente, la Administración actúa amparada en la presunción de validez de sus actos y en su potestad discrecional para configurar las especificaciones cartelerías requeridas para la satisfacción de sus necesidades operativas, de conformidad con el artículo 8, inciso e), de la LGCP. Pretender la eliminación de una condición preventiva diseñada para blindar la producción de indumentaria hospitalaria, sin presentar un criterio pericial que demuestre la invalidez técnica de la medida, equivaldría a subordinar el interés público de la atención en salud a las preferencias particulares o facilidades comerciales de un participante. Al constatar que la gestión recursiva reposa en manifestaciones genéricas y enlaces digitales sin valor demostrativo suficiente, se configura una clara inobservancia del deber de fundamentación. En consecuencia, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública y los numerales 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede declarar el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto en este extremo.

Recurso 8002026000001563 - INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8002026000001564 - PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA" de la presente resolución.

Recurso 8002026000001562 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8002026000001564 - PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2026 12:03	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24

DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2026 12:43	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01382-2026	Fecha notificación	06/08/2026 13:19